



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 MAR 2020

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00466-00
ACCIONANTE: DETALLES PUBLICITARIOS DP
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MILAN
A.S.: 62-03-364-2020

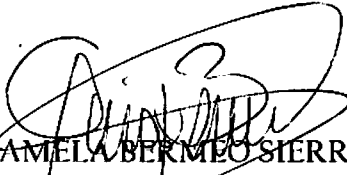
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho APROBARLA, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, aunado a que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, **13 MAR 2020**

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-054-2016-00121-00
ACCIONANTE: JOSE CERVELEON CALIXTO MORERA
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 60-03-362-2020

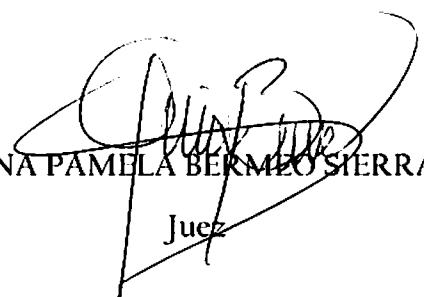
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho **APROBARLA**, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, aunado a que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 MAR 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00883-00
ACCIONANTE: LUZ DARY VILLLEGAS MONTEALEGRE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
A.S.: 61-03-63-2020

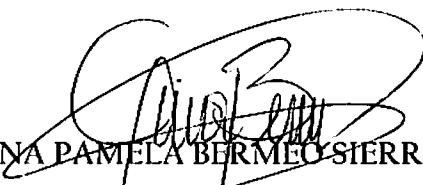
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho APROBARLA, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, aunado a que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, **13 MAR 2020**

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00550-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA ROJAS TRUJILLO
ACCIONADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO - INPEC
A.S.: 63-03-365-2020

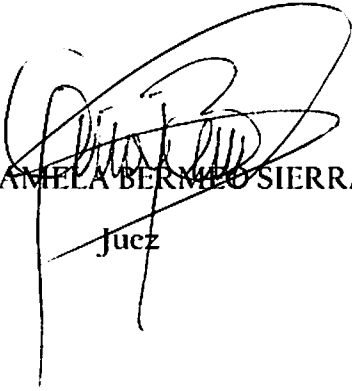
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho **APROBARLA**, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, aunado a que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 MAR 2020

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00117-00
ACCIONANTE: DANIEL PEREZ SANCHEZ, MARGARITA DE JESUS
PEREZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
A.S.: 64-03-366-2020

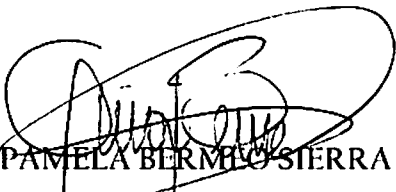
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el artículo 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado con la Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa realizaron la respectiva liquidación, procede el despacho **APROBARLA**, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso, aunado a que el porcentaje de las costas fijadas en la sentencia no fue refutado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de marzo de 2020

RADICACIÓN	: 18001-23-31-002-2009-00378-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR	: GERARDO MENESES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
AUTO NÚMERO	: AI. ORD.88-03-246-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10/04/2019, de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P¹, dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por los señores GERARDO MENESES VARGAS Y OTROS y en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-.

II. DE LA DEMANDA.²

Los señores GERARDO MENESES VARGAS Y OTROS, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 25/07/2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 18001-23-31-002-2009-00378-00, la sentencia de 2ª instancia que modificó la primera de fecha 28/05/2015 proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C-, y constancia de ejecutoria del 09/06/2015.

III.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 10/04/2019³ se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutante y en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, por la suma de \$237.873.447, mas los intereses a que hubiere lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago efectivo de la misma; asimismo, de dicho auto fue notificado, a la parte ejecutada conforme con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., esto es, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico aportada para efectos de sus notificaciones en la demanda y creado para tal fin el 08 de mayo de 2019, siendo recibido en la misma fecha, según consta en el pantallazo de envío por correo electrónico⁴, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación pagará la suma de dinero que fue ordenada en el mandamiento de pago, o propusiera excepciones en los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Conforme la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 139 del expediente, se evidencia que la entidad demandada la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-contestó la demanda oportunamente dentro del presente medio de control.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) Competencia.

Con fundamento en los hechos narrados con antelación y de conformidad con lo anterior, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder tal y como lo

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

² Fl. 1-5 c. ejecutivo 1

³ Fl. 85-86 C.1

⁴ Fl. 92 C.1

dispone el artículo 440 del C.G.P⁵, en relación con ordenar seguir adelante con la ejecución, por ser competente el Juzgado 4 Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la cuantía y a la naturaleza de las partes que intervienen en el *sub lite*, Atendiendo lo dispuesto en el numeral⁶ 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 del mismo compendio normativo.

b) Fundamento Jurídicos:

El artículo 68 del CCA, define de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en su numeral 2 relaciona:

“2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación

⁵ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁶ Artículo 155 Numeral 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

El artículo 422 del CGP, define de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo, por lo cual siempre debe constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial, como lo es la decisión que aprueba la conciliación en el caso de marras.

Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado se ha hecho claridad sobre el alcance y lo que se debe entender en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos⁷:

'...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales"

c) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que los señores GERARDO MENESES VARGAS Y OTROS instauró una demanda ejecutiva en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, con base en un título ejecutivo complejo, integrado por:

judicial de 1° instancia proferida el 25/07/2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 18001-23-31-002-2009-00378-00, la sentencia de 2° instancia que modificó la primera de fecha 28/05/2015 proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C-, y constancia de ejecutoria del 09/06/2015.

- Sentencia 1° instancia proferida el 25/07/2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. (folio 6-19 c. ejecutivo 1)
- Sentencia 2° instancia proferida el 28/05/2015, expedida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C-. (folio 20-73 c. ejecutivo 1)
- Constancia secretarial del 09/06/2015. (folio 74 c. ejecutivo 1)

En virtud de lo anterior, tenemos que, de los documentos allegados, el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que desde que se libró el mandamiento de pago y a la fecha, se encuentra en mora del pago respectivo.

En éste sentido, es claro que las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada relacionada con la inobservancia al derecho al turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, no se encuentra dentro de las excepciones taxativas para desatarlas en esta oportunidad.

No obstante, tenemos que si bien la Entidad señala que otorgó un turno para pago desde el 14 de agosto de 2017, tal como lo indica en su contestación y quedó probado a folio 161 y 165, lo cierto, es que en primer lugar no le indica cual es el turno otorgado, ni tampoco cual es el turno que se encuentran pagando, con el fin de saber su situación real frente al procedimiento de cobro establecido para tal fin, y además ello no impide que se instaure el medio ejecutivo para buscar el pago de la

⁷ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

sentencia, como quiera que la exigibilidad de la condena objeto de recaudo, tiene como fundamento el artículo 177 del C.C.A. tal como quedó establecido en los parámetros del acuerdo al que llegaron las partes, del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término. (...)**

En el presente caso, la sentencia de 1° instancia condenatoria del 25/07/2013 y de 2° instancia del 28/05/2015, quedó ejecutoriada el 09/06/2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 10/10/2016, siendo la única condición para ello el vencimiento de los 18 meses de trata el art. 177 del C.C.A., pues revisadas las decisiones judiciales éstas tomaron como fundamento y se profirieron en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que al momento de presentarse la demanda (21/03/2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación exigido por el art. 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalarle a la parte ejecutante, que si bien los Decretos 2469 de 2015, establecen unos requisitos para el cobro de sentencias judiciales, dichos requisitos no son presupuestos de la exigibilidad de la obligación por vía judicial, en los términos que si lo plantea el art. 177 del C.C.A., pues, dichas reglas están establecidas para efectos del cobro y pago de la deuda en sede administrativa, sin que abarque los presupuestos como el que aquí nos convoca derivado de la aprobación de un acuerdo conciliatorio que expresó la voluntad de las partes y por consiguiente hace obligatorio su cumplimiento.

Así las cosas, no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, y que la parte ejecutada no demostró que hubiere cumplido con la orden de pago dada, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.⁸, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.⁹.

V. COSTAS

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁰ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas a la parte vencida en el porcentaje de 4%.

⁸ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁹ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

¹⁰ “**ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

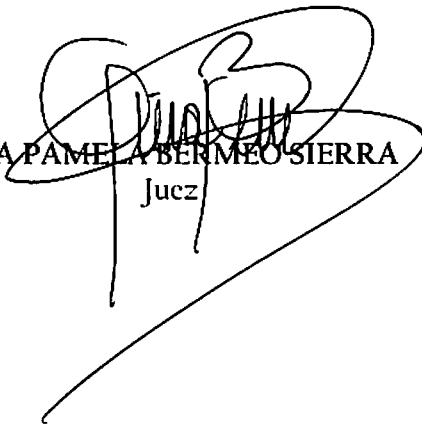
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION--**, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 10/04/2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

TERCERO ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia, a la parte vencida ello es a la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-**, en el presente proceso en un monto del 4% de las pretensiones reconocidas, conforme a lo acá señalado.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACTOR: DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00388-00
AUTO: AI: 03-03-03-2020.

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 28 y 44 de la ley 472 de 1998, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Accionante.

- DOCUMENTALES.

En su valor legal se apreciarán los documentos, relacionados a folios 16-60 de la demanda, cuyo valor probatorio se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del CGP.

- TESTIMONIALES.

DECRETAR el testimonio del señor WILSON OSORIO PERDOMO, para el día 20 de mayo de 2020 a las 3:10 pm.

El objetivo del anterior testimonio es obtener una idea más cercana de la realidad que deben afrontar las personas que transitan por el puente y las diferentes situaciones que ya se han presentado, producto de la estructura del puente "Torcido".

Se advierte a las partes que es su deber hacer comparecer al testigo a la diligencia programada para la recepción de los mismos con su documento de identificación, y si es del caso, deberán informar al Despacho con 10 días de anterioridad a la audiencia de pruebas, si hay lugar a recepcionar los testimonios a través de los medios electrónicos, para efectos de establecer la disponibilidad de salas de audiencia.

2. Departamento del Caquetá

- DOCUMENTALES.

En su valor legal se apreciarán los documentos, relacionados a folios 86-89 del Cuaderno Principal, cuyo valor probatorio se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del CGP.

3. Municipio de Florencia.

No allega ni solicita prueba por decretar.

4. Prueba de oficio.

Solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -, con el fin de que se sirva informar al despacho:

- Qué medidas debe tener un puente ubicado en la zona urbana de un municipio.
- Qué características y medidas de protección debe tener estos puentes ubicados en la zona urbana de un municipio.



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: Dunnys Giovanni Pardo Rosero

Demandado: Municipio de Florencia, Caquetá

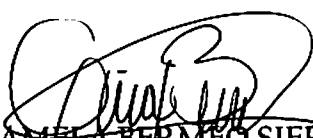
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00388-00

- A cargo de que Ente (municipal, departamental o nacional) se encuentra el mantenimiento de puentes ubicados en la zona urbana de un municipio.

Se advierte a las parte Accionante que en virtud del principio de colaboración establecido en el artículo 103 del CPACA, deberá gestionar la recolección de la ésta prueba decretada, es decir, deberá elaborar el respectivo oficio, y remitirlo a la entidad requerida, indicándole que el término para resolver las mismas es de 8 días, so pena las sanciones a que halla a lugar.

Así mismo se advierte a las partes, que deberán acreditar la gestión adelantada dentro del término de 5 días, so pena de declarar fenecida la actuación procesal conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: DIEGO ANDRÉS CANO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
AUTO NÚMERO	: AI-08-03-165-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se otorgó poder para demandar el acto administrativo contenido en la Resolución 7358 de 2018, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro para efectos de que se le reliquidara la misma con inclusión de la prima de antigüedad, no obstante al verificar las pretensiones de la demanda se destaca que las mismas están relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al actor, con la inclusión del 70% del subsidio familiar, no encontrándose claramente establecido el asunto en el poder otorgado para actuar

Advertido lo anterior, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIEGO ANDRÉS CANO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda en los yerros advertidos, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAR 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-902-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR YURANI HUACA COTACIO Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
AUTO NÚMERO A.I: 69-03-227-2020.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2. SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS, carece de mandato judicial para representar a YAMILETH HUACA COTACIO, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido al profesional del derecho, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YURANI HUACA COTACIO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE subsanar la demanda y allegar el poder otorgado por la señora YAMILETH HUACA COTACIO, al profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00894-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ALBEIRO DE JESÚS LARGO JARAMILLO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
AUTO NÚMERO	: AI-04-03-161-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALBEIRO DE JESÚS LARGO JARAMILLO en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

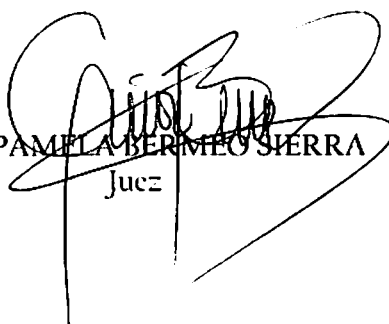
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 12 C.1).

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00901-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LEONARDO HOYOS ROMERO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
AUTO NÚMERO	: AI-06-03-163-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONARDO HOYOS ROMERO en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

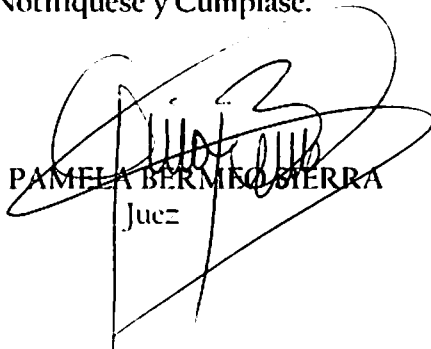
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO** quien actúa en calidad de apoderada principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 15 16 C.I.).

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00895-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERCILO MONTAÑO IBARVO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR
AUTO NÚMERO : AI-05-03-162-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERCILO MONTAÑO IBARVO en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

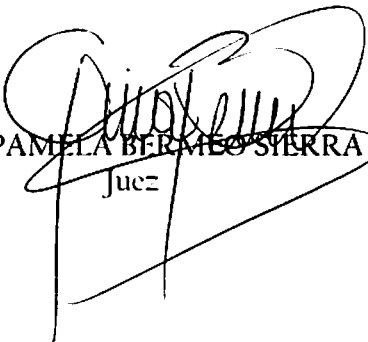
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 31 C.1).

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANTONIO BARAHONA SALAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
AUTO NÚMERO : AI-09-03-166-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANTONIO BARAHONA SALAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora,

para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

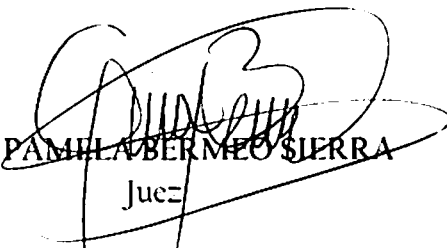
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ en calidad de apoderado principal de la actora, en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fl. 14.)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: NELSON DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
AUTO NÚMERO	: AI-07-03-164-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NELSON DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

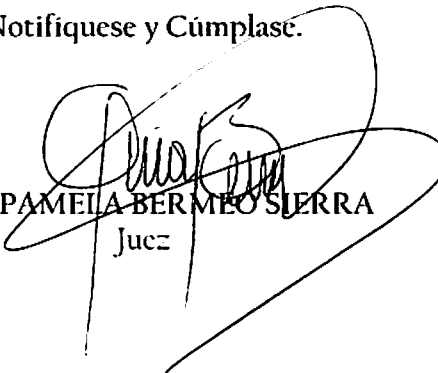
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **CARLOS JULIO MORALES PARRA** quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 15 C.1), y como apoderado sustituto al doctor **JUAN DANIEL CORTES ALAVA**, en los términos y para los fines indicados en el poder que allega el apoderado principal (fl. 14 C.1).

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de marzo de 2020.

RADICADO:	68001 33 33 013 2018 00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GUSTAVO VARGAS TIRADO
ACCIONADO:	NACIÓN MINDEFENSA
AUTO N°:	AE72 03 230 2020

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa a la audiencia de conciliación.

I. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

‘Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.’

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada.

Esta norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto, el numeral 3 de la norma en comento, prescribe:

‘3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.’ (Destacamos)

De la lectura de la precitada norma, puede concluirse que sólo es posible exonerarse de los efectos adversos de la no asistencia, cuando el interesado alegue excusa posterior a la audiencia con el fin de solicitar que se le exonere de las consecuencias pecuniarias al no poder comparecer a ella por la ocurrencia de un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

II. CASO EN CONCRETO.

El día 25 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad condenada, allegó memorial, por medio del cual justifica su no comparecencia a la diligencia de audiencia de conciliación, de que trata el numeral 4 de artículo 192 del CPACA, exponiendo que se encontraba en estado de gestación y que desde el 6 de febrero de 2020, presentó rompimiento de membrana lo que la obligó a internarse en una entidad hospitalaria, que posteriormente, el 12 de febrero de 2020, dio a luz de forma prematura a su bebé, lo que le dio el derecho a su licencia de maternidad y dadas las condiciones de su hijo a estado internado de tiempo completo con su bebé en la UCI Neonatal, para lo cual allega al proceso apartes de la Historia clínica y certificaciones expedidas por la Dirección Médica de la Clínica Medilaser en las que se da cuenta de su dicho¹.

Conforme lo anterior, el Despacho, tendrá por justificado la no asistencia, debido al cuadro clínico que presentaba para la fecha, dado el rompimiento prematuro de membrana que le originó un parto único espontáneo y por ende el nacimiento de su bebé.

No obstante, el despacho no realizará nuevamente la diligencia, como quiera que era su obligación poner en conocimiento de la Entidad la incapacidad otorgada en atención a su situación médica, para que esta adelantara las gestiones para la atención del asunto con otro de los abogados con los que cuenta la entidad para la defensa de sus intereses, ya que si bien las certificaciones allegadas se indican “para presentarlo al Ministerio de Defensa Nacional Grupo Contencioso Constitucional” no se allegó prueba de su presentación ante la entidad, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, cuando señala “la Sala hace énfasis en que es una obligación legal del trabajador poner en conocimiento del empleador las situaciones adversas que se presenten en su integridad personal y que se relacionen con la salud”².

Es importante señalar que frente a la valoración de las incapacidades médicas, se ha establecido por parte del Alto Tribunal Constitucional, que se puede tomar como una fuerza mayor lo relacionado a las incapacidades médicas, como quiera que son situaciones adversas a la persona, dejando la valoración al criterio del Juez para que éste determine si se reprograma o no, nuevamente la diligencia, como quiera que tales circunstancias no pueden ser usadas como excusas para rehacer las actuaciones procesales, al respecto, se ha dicho:

“...Nótese que si bien la ley procesal penal admite justificar la inasistencia a una audiencia oral con ocasión de la existencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor (artículo 169 de la Ley 906 de 2004), éste no es el caso, como quiera que según lo acredita el galeno que valoró al actor, su dolor no era incapacitante y únicamente demandaba de él reposo por un término de 3 días, evento que de manera alguna le impedía hacer conocer al Tribunal por el medio que fuera más expedito sobre el deterioro de su salud, máxime cuando se advierte que la excusa le fue entregada al abogado por su galeno un día antes a la fecha programada para la audiencia.

Caso distinto, sería que el defensor del tutelante hubiera sufrido una grave enfermedad o incluso un accidente de enormes proporciones, que categóricamente le impidiera dar aviso oportuno de su situación, evento en el que habría lugar a repetir el acto procesal al que no pudo concurrir por circunstancias ajenas a su voluntad.” –subrayado ausente en texto original

(...)

El principio de decisión en los mencionados casos, como se expuso, conduce a concluir:

- i. La necesidad de reconocer la posibilidad que tiene el juez para valorar las incapacidades médicas y, conforme a su criterio, determinar aquellos eventos en que la misma constituye causa justa de ausencia a las audiencias celebradas en desarrollo del proceso penal; y
- ii. La existencia de reglas de lógica y sentido común que, sin que el juez reemplace la valoración hecha por el profesional de la medicina, permitan distinguir casos donde claramente la excusa no se erige como justa causa de inasistencia a una audiencia.

(...)

En efecto, se ha manifestado que si bien el juez no puede reemplazar al profesional de la medicina y determinar cuando una enfermedad es grave o no, si le es dable valorar los efectos que, dentro del proceso penal tendrá una

¹ Fol.91-96 C. 1.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. sentencia del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016). MP. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.



excusa médica presentada por una de las partes; en este sentido, en la sentencia T-824 de 2005 se deja claro que la "autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica".

Contrario sensu, de la sentencia T-824 de 2005 no puede derivarse una ratio que lleve a conclusiones absurdas o contraproducentes a la dinámica y celeridad de las actuaciones procesales, como puede ser que al juez le esta vedado cualquier tipo de valoración de las incapacidades médicas presentadas por los intervinientes dentro del proceso. Esto en la práctica implicaría que cualquier excusa médica sería instrumento idóneo para reabrir términos procesales fenecidos, conclusión radicalmente contraria a los principios orientadores de la actividad de administrar justicia. En efecto en la propia sentencia T-824 de 2005 se manifiesta que las limitantes del juez en la valoración probatoria en estos casos, no puede significar *"que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad..."*³

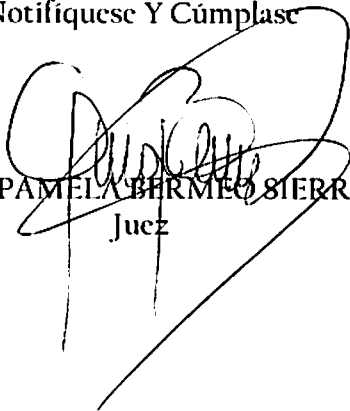
En razón a lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia de la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, atendiendo la situación adversa por la que paso durante su estado de gestación y que le generó su parto prematuro, es decir, para que no se acarren compulsas de copias, como tampoco sanciones pecuniarias por su inasistencia a la diligencia, sin que ello conforme a lo ya indicado, conlleve a que se re programe nuevamente la diligencia del numeral 4 del artículo 192 del CPACA, manteniéndose las consecuencias jurídicas que ello acarrea, como lo es el de declararse por desierto el recurso presentado.

Visto lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por justificada la inasistencia a la audiencia del 20 de febrero de 2020, por parte de la Apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa, sin que ello genere la reprogramación de la misma, por las razones acá señaladas.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

³ Sentencia T-1026 de 2010, referencia: expediente T-2722285. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00904-00
MEDIO DE CONTRO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : CRISTIAN ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AI 71-03-229

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el señor JOSÉ GEOVANNY CRUZ CLAROS, quien comparece al proceso en calidad de hermano del directo perjudicado el señor ANTONIO CRUZ CLARO, sin que se puedan acreditar su parentesco, atendiendo que no allega el respectivo registro civil de nacimiento de éste, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores CRISTIAN ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO Y OTROS, en contra de NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JHONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 22-35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAR 2020

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIAN ANDRÉS POSADA ROJAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00397-00
Auto: AI: N° 70-03-228-2020.

Sería del caso, proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 128-134) contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, y por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 120-126), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado allega documento manifestando desistir del recurso presentado (fls. 135).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia integralmente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Lo subrayado del Despacho)*

En el caso objeto de estudio, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 2), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que habiéndose puesto el escrito de desistimiento en conocimiento de la parte demandada (fl. 136), la misma no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, y en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

DECIDE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: DECLARESE ejecutoriada la sentencia del 30 de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAR 2020

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILIAR ALCIBAR GARCÍA CAMACHO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00402-00
Auto: AI: N° 73-03-231-2020.

Sería del caso, proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 147-153) contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, y por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 140-146), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado allega documento manifestando desistir del recurso presentado (fls. 154).

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Lo subrayado del Despacho)*

En el caso objeto de estudio, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que habiéndose puesto el escrito de desistimiento en conocimiento de la parte demandada (fl. 155), la misma no manifestó desacuerdo alguno con este, por lo que se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, y en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

DECIDE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

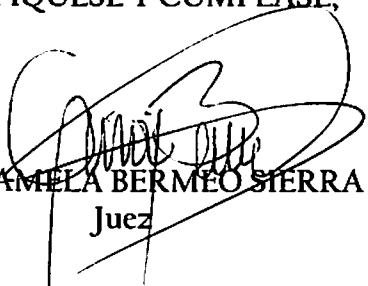


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: DECLARESE ejecutoriado la sentencia del 30 de septiembre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de marzo de 2020

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GIRALDO MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2019-00400-00
AUTO NÚMERO: A.I. 02 - 03 - 02

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que, por parte del Municipio de Florencia, Caquetá, se allegó acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, en donde decidió no conciliar, y como quiera que la parte actora no justificó su inasistencia a la diligencia de pacto de cumplimiento, por tanto, el Despacho, encuentra la necesidad de reprogramar la misma.

En consecuencia, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 28 y 44 de la ley 472 de 1998.

1. Pruebas Documentales aportadas:

TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que conforme a la jurisprudencia y la ley les indiquen.

1.1. Parte actora: Las allegadas y obrantes a folio 9-14 y un CD con registro audiovisual visible a folio 16 del expediente.

1.2. Parte demandada - MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, no allegó documentales que pretenda hacer valer como pruebas.

1.3. Parte demandada -ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, no allegó documentales que pretenda hacer valer como pruebas

2. Documentales por oficio.

2.1. Parte actora: No solicitó

2.2. Parte demandada -ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, No solicitó

2.3. Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ: Solicitó:

.- Oficiar a la Secretaría de Obras Públicas y Planeación Municipal para que indique y certifique las obras que ha realizado en el Municipio, referentes al servicio de alumbrado público, además de la ejecución e instalación de luminarias led en la ciudad de Florencia, con el fin de garantizar un servicio público más eficiente, de energías limpias y aun menor costo para la ciudad.

Decide el Despacho: El Despacho decreta la prueba documental por oficio contenida en el Numeral 2.3. otorgándole a la Entidad oficiada el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Advierte el Despacho a la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, dado que la información solicitada reposa en la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, se deberá prestar toda colaboración para dar respuesta en atención al principio de colaboración, asimismo, la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

carga de la presente prueba se le atribuye a la entidad demandada que solicitó la práctica de la misma, quien en virtud del principio de colaboración y participación, deberá:

-Elaborar el oficio antes mencionado, radicarlo junto con la presente providencia ante la dependencia correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indicando a la entidad oficiada que dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, que deberá remitir la respuesta a éste Juzgado con destino a éste proceso, y en el evento de no ser competentes proceder a remitir a la autoridad respectiva, so pena las sanciones a que halla a lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Pruebas Testimoniales:

3.1. Parte actora: solicitó se decretarán los testimonios de los señores DIANA PATRICIA GUZMAN ROJAS, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS GONZÁLEZ, SANDRO MONTERO MATABANCHOY y PAULA ANDREA CRUZ VARGAS.

3.2 Parte demandada -ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, No solicitó pruebas testimoniales.

3.3 Parte demandada- MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ: No solicitó pruebas testimoniales.

DECRETAR: la prueba testimonial solicitada por la parte actora, indicándole que deberá hacer comparecer a los testigos el día 24 DE ABRIL DEL AÑO 2020 a las 2:30 PM, para efectos de recepcionar los testimonios.

4 Prueba de Inspección Judicial

4.2 Parte actora:

- a. Solicita el decreto y práctica de una inspección judicial a la avenida calle 21, entre el puente el encanto y la entrada principal a la Ciudadela Siglo XXI, necesaria para constatar la ausencia de iluminarias por tramos del sector.

4.3 Parte demandada - MUNICIPIO DE FLORENCIA y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ: No solicitaron el mencionado medio de prueba.

Decide el Despacho: Al respecto, atendiendo la limitante establecida en el artículo 236 del CGP¹, según la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil hoy código General del Proceso, por parte del artículo 44 de la ley 492 de 1998², en relación con la procedencia del medio de prueba de la inspección judicial, dado que “... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, y que tanto al momento de la demanda³ como al contestar la demanda las entidades

¹ “Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

² “ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

³ Fl.6-9, 11 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

accionadas⁴ fueron allegadas pruebas documentales (Fotografías y medios audiovisuales), con las cuales se consideran suficiente para demostrar el objeto de la prueba solicitada.

No obstante, en el evento de que el juzgado con posterioridad considere necesaria su decreto y práctica, dicho medio de prueba será decretado oportunamente.

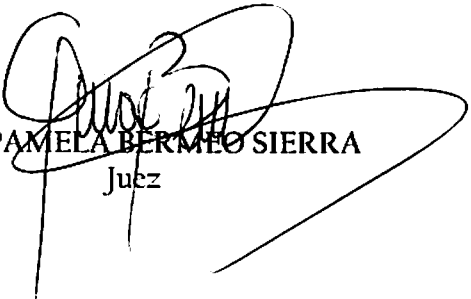
5. PRUEBA OFICIOSA

Oficiar al Municipio de Florencia, Caquetá, para que rinda un informe en el cual suministre la siguiente información:

- .-Allegue copia del contrato o convenio por el cual se sustituyó o cambió el alumbrado público de la ciudad.
- .-Informe cual es la empresa que brinda el mantenimiento a las nuevas luminarias led, indicando la periodicidad con la que se realiza dicho mantenimiento.
- .-Informe cuales son los sectores de la ciudad de Florencia, que cuentan con las luminarias led, y si el sector conocido como puente “el Encanto” hacia la entrada del “Barrio la Ciudadela”, cuenta con este servicio.

Se le concede el término de ocho (8) días, para que alleguen la información solicitada, imponiéndole la carga al apoderado de la entidad demandada en el recaudo de la prueba oficiosa, conforme el numeral 4 de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁴ 29-36 c.1)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAR 2020

MEDIDA DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2017-00702-00
AUTO NÚMERO:	A.S.65-03-367-2020

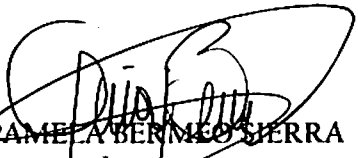
Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en sentencia de 2ª instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá de fecha 20/02/2020, por medio del cual modificó la sentencia de 1ª instancia proferida por éste Despacho judicial.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO, a las partes de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (Fl. 54-55 C.I), en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP¹. Atiéndase por secretaria.

TERCERO: Una vez surtido dicha actuación, ingrédese a Despacho para decidir acerca de la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y la medida cautelar, dado que el monto de su decreto depende de ésta, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto de dándola, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de marzo de 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : AI-79-03-237-2020

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 24 de enero de 2020, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 45 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

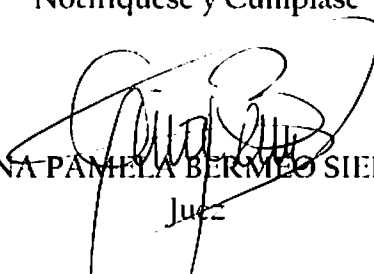
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control EJECUTIVO presentado por apoderado judicial el señor MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 MAR 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00118-00

ACCIONANTE: COLPENSIONES

ACCIONADO: YOLANDA CAMELO SILVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 mayo de 2020, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 13 MAR 2020

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00141-00
ACCIONANTE: VIVENCIO PARRA PEÑA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de mayo de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

3 MAY 2020

NATURALEZA: NULIDAD

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00723-00

ACCIONANTE: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P -
SERVAF S.A. ES.P.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 55-01-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de mayo de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 de mayo de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00135-00
ACCIONANTE: ROSALBA CUELLAR
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

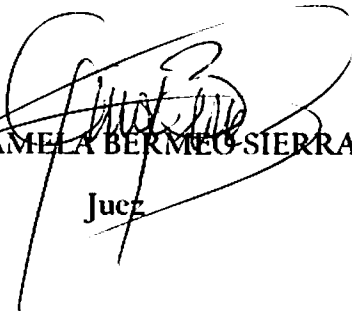
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de mayo de 2020, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00206-00

ACCIONANTE: MERCEDES ANACONA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de mayo de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	INGRID YULIETH DELGADO ANTURI Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLITA Y OTROS
AUTO A.S. No.	229-03-302-2020

Atendiendo que mediante memorial del 13 de febrero de 2020, fue allegada la prueba solicitada¹ a la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO en lo referente al trámite de conciliación del proceso de la referencia, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el 14 de Mayo de 2020 a las 3:10pm, para llevar a cabo la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ FI. 210-232 c.2



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 MAR 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00726-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO YATE TOVAR
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de mayo de 2020, a las 3:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00355-00
DEMANDANTE:	OFELIA MESA DE CHAUX
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO:	A.I.ORD. 02-03-2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre de 2019, presentado por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO (Fl. 33-36 C. Medida Cautelar)

La parte actora mediante memorial presentado el 24/10/2019 interpone recurso de reposición contra el auto del 18/10/2019, por el cual se decretó una medida cautelar, bajo el argumento que la liquidación del crédito fue aprobada por \$734.604.094 y según el numeral 10 del artículo 593 del CGP, la cuantía máxima de la medida "...no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)", por lo que la cuantía máxima de la medida debe ser \$1.101.906.139,05 y no por \$595.000.000 como quedó ordenado en el auto recurrido.

Así mismo, sostiene que debido a que el proceso ejecutivo se instauró debido a no pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la declaratoria de insubsistencia hasta su reintegro mediante sentencia judicial de carácter laboral, lo que implica que la obligación que se ejecuta no se encuentra amparada por el principio de inembargabilidad, pues éste no es absoluto, debido a que se permite la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, recursos de destinación específica cobijados con dicha protección,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 236 del CPACA, señala los recursos que proceden frente a las medidas cautelares, manifestando:

Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Se colige de lo anterior, que solo procede el recurso de apelación, frente a la decisión que accede a las mismas, como también que no es procedente recurso alguno frente al auto que levanta la medida, la modifica o la revoca, luego entonces, es necesario decretar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto.

No obstante, atendiendo que al revisar el auto recurrido el Despacho advierte que es viable corregir la mencionada decisión al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos, pues debido a una omisión aritmética se fijó como límite de la medida cautelar el valor de \$595.000.000, cuando la liquidación del crédito fue aprobada por \$734.604.094 (capital e intereses) y al haber sido condenado en costas en el 2% de las pretensiones,



“...más un cincuenta por ciento (50%) según el numeral 10 del artículo 593 del CGP¹, dicho límite alcanza la suma de S1.123.944.262.

Ahora bien, frente a la solicitud de exceptuar el principio de inembargabilidad en la medida cautelar decretada, debido a que la obligación que se ejecuta se encuentra fundada en una sentencia judicial y que ésta reviste el carácter laboral, se tiene que el embargo como medida cautelar, busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. No obstante lo anterior, constitucional y legalmente se ha consagrado la inembargabilidad de algunos bienes del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Sin embargo, el párrafo del artículo 594 del CGP establece que dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable, así tenemos que la Corte Constitucional², al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo así:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que «Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superiora.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas’.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos

¹ “...no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)

² Sentencia .C-543 de 2013

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁴

Mediante sentencia de tutela del 06 de febrero de 2020, la Sección Tercera subsección A del Consejo de Estado, en el radicado número: 11001-03-15-000-2019-04378-00(AC), reiteró lo dicho por esa Corporación⁵ sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y el procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado, así:

“... el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera de esta Corporación, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley⁶.

La anterior posición ha sido reiterada por esta Corporación, al respecto, ha señalado:

“...se observa de la transcripción antes efectuada, en un primer momento la autoridad judicial aquí accionada determinó que eran tres las excepciones fijadas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como son: 1. Pago de créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, es claro que de conformidad con las normas y las jurisprudencias citadas y transcritas anteriormente, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación antes referidos son inembargables lo que impone al juez el deber de invocar en la orden de embargo el fundamento legal.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de agosto de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación 2019-03694-00

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.



En el caso en concreto, se observa que la obligación que se pretende ejecutar por la parte actora, se deriva de la sentencia N° 170 del 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, (fl. 4-14), en la que se declara la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenando reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para todo los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento de retiro del servicio y además, ordenó el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 20/05/2008 hasta la sentencia, la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia No. 12 del 28 de mayo de 2014, proferida en segunda instancia (Fol. 15-21), por consiguiente es evidente que la obligación versa sobre una sentencia judicial y que está referida a asuntos de contenido laboral, de tal forma que se configura no solo uno, sino dos de los supuestos que exceptúan el principio de inembargabilidad.

Razón por la cual bajo los últimos pronunciamientos del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario aclarar la decisión adoptada por el Despacho en relación con la inembargabilidad a los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales decretada en la medida cautelar, ello en aplicación a lo establecido por el inciso 2 del artículo 285 del CGP⁷, el cual permite esclarecer el asunto dada la configuración de dos de los supuestos que exceptúan el principio de inembargabilidad, ello en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y el valor vinculante del precedente judicial del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR en todas las partes del auto del 18 de octubre de 2019 por medio del cual se decretó la medida cautelar, el valor del límite de la medida, siendo el correcto \$1.123.944.262, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, **CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto del 18 de octubre de 2019, para tal efecto dicho numeral quedará así:

“PRIMERO:DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en cuentas de ahorro y corrientes, CDT’S o cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan al demandado y que no provengan del Sistema General de Participaciones, sistema General de Regalías, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y COOPERATIVA UTRAHUILCA; limitando la suma en \$1.123.944.262.00. m/cte.”

TERCERO: ACLARAR el inciso 2 del numeral 2 del auto del 18/10/2019 proferido por éste Despacho Judicial, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“ADVIÉRTASE a las citadas entidades, que la medida procede contra cuentas inembargables, dada la configuración de dos de los supuestos que exceptúan el principio de inembargabilidad de las mismas, en relación a los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, por las razones expuestas en el presente proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁷ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”